



ESTABLECE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTO PARA PERMITIR UNA ADECUADA FISCALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN, CRITERIOS Y LÍMITES DE EXTRACCIÓN DE LAS ALGAS PARDAS (HUIRO NEGRO, HUIRO PALO Y HUIRO), EN LAS REGIONES DE TARAPACA, ANTOFAGASTA, ATACAMA Y COQUIMBO. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA N° 5080-2017

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00106/2022

VALPARAÍSO, 17/ 01/ 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 4738, denominado “Definición de Medidas y Procedimientos para la Fiscalización de Algas Pardas en las Regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo”, de la Subdirección de Pesquerías, de fecha 12 de octubre de 2021, remitido mediante Memorándum Interno N°: DN 04165/2021, de fecha 12 de octubre de 2021; las Resoluciones Exentas N° 3320 de 2013 y N° 3344 del año 2017, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que Aprueban el Plan de Manejo sobre los Recursos Huiro Negro, Huiro Palo y Huiro Flotador, en el Área de Libre Acceso de la I y II Región, respectivamente; la Resolución Exenta N° 1447 de 04 de junio de 2017, que Establece Criterios y Límites de Extracción en el Marco del Plan de Manejo para el Recurso Huiro Negro, en la I Región de Tarapacá, y la Resolución Exenta N° 2288 de 13 de julio de 2017, que la modifica, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Resolución Exenta N° 2294 de 14 de julio de 2017, que Establece Criterios y Límites de Extracción en el Marco del Plan de Manejo para el Recurso Huiro Negro, en la II Región de Antofagasta, y la Resolución Exenta N° 2429 de 27 de julio de 2017, que la modifica, ambas de la precitada Subsecretaría; Resolución Exenta N° 3602 del 2 de agosto de 2017, que estableció los estados de humedad y factores de conversión respecto de los recursos de algas; Resolución Exenta N° 1700 de fecha 30 de julio de 2020 y Resolución Exenta N° 2448 de fecha 17 de noviembre de 2020, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establecen criterios y límites de extracción para el recurso Huiro Palo en las regiones de Atacama y Coquimbo; Resolución Exenta N°1340 de 08 de julio de 2020, que Establece el Procedimiento, las Condiciones y Requisitos Generales que se Deben Cumplir para Acreditar el Origen Legal de los Recursos Hidrobiológicos y sus Productos Derivados lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; el D.S. N° 129 del año 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1319 de 2013, N° 2523 de 2017 y N° 3602 del mismo año, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las Resoluciones N° 7 del año 2019 y N°16 del año 2020, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 28 letra a) del Decreto con fuerza de ley N° 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante, el “Servicio”, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director (a) Nacional, la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, el artículo 9° bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contempla la facultad y el procedimiento para establecer planes de manejo para una o más pesquerías de recursos bentónicos de invertebrados y algas, aplicable a todo o parte de una región o regiones.

Que, en este contexto normativo, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante las Resoluciones Exentas N° 3320 de 2013 y N° 3344 del mismo año, aprobó planes de manejo sobre los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador, en el área de libre acceso de la I y II región, respectivamente.

Que, la precitada Subsecretaría, a través de las Resoluciones Exentas Nos 1447, 2288 y 2294, todas del año 2017, estableció criterios y límites de extracción, en el marco de dichos planes de manejo, para el recurso huiro negro (*Lessonia berteroana*) en la I y II región, respectivamente. Dichos cuerpos normativos señalan que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante resolución, las medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por los mencionados actos administrativos.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 5080, de fecha 27 de diciembre de 2017, de este Servicio, se establecieron las medidas y procedimiento para permitir una adecuada fiscalización de los criterios y límites de extracción establecidos en el marco del plan de manejo para el recurso huiro negro, en la I y II región.

Que, por medio del Decreto Exento N° 437/2018, se estableció la veda extractiva por seis años a partir del 21 de octubre de 2018 en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, para los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador. Además la Resolución Exenta N° 826 del 28 de diciembre del 2017 y su modificación en la Resolución Exenta N° 62 del 22 de abril del 2019, fijaron una veda extractiva para los recursos huiro negro y huiro flotador durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de los años 2020 y 2021, inclusive, en el área marítima de la región de Atacama.

Que, la Resolución Exenta N° 543 del 27 de diciembre del 2018, que establece una veda extractiva para los recursos Huiro negro y Huiro flotador, durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de los años 2019 a 2024, inclusive, en el área marítima de la región de Coquimbo.

Que, la Resolución Exenta N° 43 del 07 de agosto del 2020, estableció una veda extractiva para el recurso Huiro flotador durante el mes de julio de los años 2020 y 2021, inclusive, en el área marítima de aplicación del Plan de Manejo de Bahía Chasco en la región de Atacama.

Que, la Resolución Exenta N° 3602 del 2 de agosto de 2017, estableció los estados de humedad y factores de conversión respecto de los recursos de algas, para efectos de estandarizar la información que se proporcionaba en las declaraciones de operación, permitiendo una adecuada fiscalización de la extracción y/o recolección.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 1700 de fecha 30 de julio de 2020 y Resolución Exenta N° 2448 de fecha 17 de noviembre de 2020, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en el marco del Plan de Manejo para el recurso huiro palo (*Lessonia trabeculata*) en la región de Atacama y Coquimbo, respectivamente, estableció criterios y límites de extracción para este recurso. Además agregan que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante resolución, las medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por los mencionados actos administrativos.

Que, dado los antecedentes expuestos, es menester establecer mediante resolución, las medidas y el procedimiento para lograr una adecuada fiscalización de las medidas de administración, criterios y límites de extracción establecidos en el marco del plan de manejo para los recursos huiro negro (*Lessonia berteroana*) huiro palo (*Lessonia trabeculata*) y Huiro (*Macrocystis pyrifera*) en la I, II, III y IV región.

Que, producto de lo expuesto, en el resuelvo del presente acto se procederá a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°5080, citada en Vistos, actualizándose mediante el presente acto las medidas y el procedimiento para lograr una adecuada fiscalización de las medidas de administración, criterios y límites de extracción establecidos en el marco del plan de manejo para los recursos huiro negro (*Lessonia berteroana*) huiro palo (*Lessonia trabeculata*) y Huiro (*Macrocystis pyrifera*) en la I, II, III y IV región.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBASE, las siguientes medidas y procedimiento para lograr una adecuada fiscalización de las medidas de administración, criterios y límites de extracción establecidos en el marco del plan de manejo para los recursos huiro negro (*Lessonia berteroana*) huiro palo (*Lessonia trabeculata*) y Huiro (*Macrocystis pyrifera*) en las Regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de acuerdo a las normas de entrega de información que están obligados a proporcionar los diversos agentes del sector pesquero, que a continuación se indica:

I.- Obligaciones en general para Recolectores de Orilla y Pescadores Artesanales:

ARTÍCULO 1: Los pescadores artesanales que realicen labores de recolección o extracción sobre los recursos algales (Huiro negro, Huiro palo y/o Huiro) en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, afectos a la

Resolución Exenta N° 1447 y su modificación (Resolución Exenta N° 2288), la Resolución Exenta N° 2294, la Resolución Exenta N° 1700 y la Resolución Exenta N° 2248, deberán informar de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el D.S. 129 de 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Resolución Exenta N° 1340 de 2020 y la Resolución Exenta N° 2523 de 2017 ("Sistema de Trazabilidad"), ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En todos los casos en que no sea posible informar mezclas de algas en distintos estados de humedad, deberán informarse por separado.

ARTÍCULO 2: Las zonas de operación en el marco del Plan de Manejo, será informada en el ítem "Observaciones" de la declaración dispuesta por el Servicio en el "Sistema de Trazabilidad". En caso de que la entrega de la declaración sea en formato papel, la zona de operación en el marco del Plan de Manejo será informada adicionalmente en el campo "Zona de Recolección".

ARTÍCULO 3: Para las regiones de Tarapacá y Antofagasta, el estado de humedad informado, preferente en las declaraciones de operación, será el estado seco, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N° 1447 y su modificación (Res. Ex. N° 2288) y 2294, del año 2017, citadas en VISTOS. No obstante, teniendo presente que los estados de humedad de transacción declarados en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo pueden ser en distintos estados de humedad. En este caso se utilizarán los criterios de conversión definidos por el Servicio en la Resolución Exenta N° 3602 de 2017, citada en VISTOS, que establece estados de humedad y factores de conversión, para efectos de estandarizar la información proporcionada en las declaraciones de operación y permitir una adecuada fiscalización de la extracción y/o recolección o la normativa que la reemplace.

ARTÍCULO 4: Para las regiones de Tarapacá y Antofagasta, cada recolector de orilla que realice actividades de recolección respecto del recurso huiro negro varado naturalmente, será responsable del consumo del límite de extracción mensual de 3 toneladas en el caso de la Región de Tarapacá y 5 toneladas en el caso de la Región de Antofagasta, para lo cual deberán mantener permanentemente actualizado el ingreso de sus declaraciones de operación en el Sistema de Trazabilidad.

ARTÍCULO 5: Para las regiones de Atacama y Coquimbo, cada pescador artesanal de la categorías de recolector de orilla, armador y/o buzo que realice actividades de extracción respecto del recurso huiro palo, será responsable del consumo del límite de extracción diaria de captura de 1,5 toneladas para el caso de los recolectores de orilla en la región de Coquimbo y de 2,26 toneladas de captura para las embarcaciones que operan mediante el buceo en las regiones de Atacama y Coquimbo, para lo cual deberán mantener permanentemente actualizado el ingreso de sus declaraciones de operación en el Sistema de Trazabilidad. El control de lo indicado en este párrafo se realizará a través del Certificado de Operación para recolectores de orilla, que el Servicio dispondrá a través del mencionado sistema.

ARTÍCULO 6: Los recolectores de orilla, buzos mariscadores y los pescadores artesanales que posean o tengan Algas Pardas (Huiro negro, Huiro palo o Huiro) que aún no han sido comercializadas, deberán acreditar el origen legal de éstas, mediante su cédula de identidad, certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal e inscripción en Plan de Manejo de Algas si corresponde, con el objeto de constatar la autorización de los recursos inscritos.

ARTÍCULO 7: Para recolectores de orilla y buzos apnea provenientes de zona sin acceso a internet, se permitirá el traslado de recursos desde la playa a centros expendio y consumo minoristas y/o a comercializadoras o plantas elaboradoras mediante la declaración de desembarque (Reporte Recolector Artesanal), si es el propio agente extractor que traslada el recurso. No obstante, el traslado realizado por la planta elaboradora o comercializadora deberá efectuar la acreditación de origen legal correspondiente, cumpliendo con la Resolución Exenta N°1340, antes de abastecerse en sus bodegas.

II.- Plantas de Proceso o Transformación y Comercializadoras

Los titulares de plantas de proceso y/o de transformación de Algas Pardas (Huiro negro, Huiro palo o Huiro) y las personas que realicen actividades de comercialización respecto de los mencionados recursos, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sus declaraciones de operación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el DS N° 129 del año 2013, citado en Vistos, que Establece el Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen; la Resolución Exenta N°1340 de 2020, que Establece el Procedimiento, las Condiciones y Requisitos Generales que se deben cumplir para Acreditar el Origen Legal de los Recursos Hidrobiológicos y sus Productos Derivados, y la Resolución Exenta N° 2523 de 2017, que Establece Obligatoriedad de Uso del Sistema de Trazabilidad, ambas citadas en Vistos, y las normas que las modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 8: Declaración de flujo de proceso: Además se deberá presentar una declaración del flujo de proceso que incluya la descripción de los pasos operacionales y el sistema de registro de operación y pesaje en las plantas de transformación, que permita establecer la trazabilidad desde el desembarque, como de los productos en cada una de las etapas al interior de la planta que incluyen desde la recepción de materia prima y/o producto (abastecimiento), secado, picado, ensacado, hasta su destino a un agente externo que pudiese incluir otra planta de transformación y/o el puerto de embarque para su exportación. El flujo del

proceso deberá actualizarse cada 12 meses por parte de los usuarios.

En el caso que existan modificaciones en las declaraciones del flujo del proceso, el usuario deberá informarlo al Servicio con 7 días de anticipación a su implementación.

El Servicio, de acuerdo con las facultades de fiscalización, podrá solicitar información asociada a la operación de las plantas de transformación de algas, entre los que se incluyen, los días y horarios de operación.

ARTÍCULO 9: Reglas para plantas y comercializadoras para las regiones de Tarapacá y Antofagasta: Los titulares de plantas de proceso y/o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización, inscritos en el Plan de Manejo de algas pardas de las regiones de Tarapacá, Antofagasta, deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

1) Informar anticipadamente, mediante formato electrónico, a más tardar el último día hábil del mes, la nómina de los recolectores que los abastecerán durante el mes siguiente de operación. En caso de que se abastezcan de un recolector no incluido en la nómina informada, deberán reportarlo al Servicio inmediatamente. La nómina de recolectores de orilla deberá especificar lo siguiente: Nombre de recolector; N° RPA; Zona de Plan de manejo inscrita Lugar frecuente de recolección; Caleta más cercana; Firma.

En casos de fuerza mayor y debidamente informada (Ej. contingencia sanitaria), la firma podrá ser reemplazada por un número telefónico de contacto del recolector de orilla.

2) La nómina de recolectores de orilla informada por los agentes comercializadores y/o elaboradores, podrá ser actualizada durante el mes de operación, incorporando nuevos recolectores. A requerimiento de los agentes comercializadores y/o elaboradores, el Servicio informará mensualmente mediante correo electrónico, lo declarado por los recolectores de orilla, y podrá requerir de los agentes recolectores, la confirmación de las nóminas informadas por los mencionados agentes.

Durante el traslado de los recursos algales (Huiro negro, Huiro palo y Huiro) y/o sus productos derivados, los agentes comercializadores y/o elaboradores deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 1340/2020, para la acreditación del origen legal de dichos recursos, y portar los documentos pertinentes para ello (Documento AOL y Documento tributario). La solicitud de visación deberá cumplir con lo establecido en Título II Artículo 5° de la Resolución Exenta N° 1340-2020; de igual manera el documento tributario deberá contener lo establecido en el Título IV, Artículo 20 de la misma resolución.

ARTÍCULO 10: Reglas de información del pesaje: Los agentes comercializadores y elaboradores deberán informar mediante formato electrónico, durante los primeros 5 días del mes de operación, los instrumentos de pesaje a utilizar, tanto en playa como en planta, privilegiando el uso de básculas digitales del tipo plataformas de piso en plantas.

Respecto de los sistemas de pesaje en planta, éstos deberán disponer de un registro de pesajes que den cuenta con el abastecimiento de materia prima.

ARTÍCULO 11: Bitácora de Pesajes: Los agentes comercializadores y transportistas que realicen movimientos de los recursos huiro negro, huiro palo y huiro flotador desde el sector de playa, además de los documentos tributarios y declaraciones de operación que acreditan el origen legal, deberán contar con una bitácora de pesajes con la siguiente información: fecha; hora; nombre; sector; nombre del recolector; nombre del recurso; estado de humedad; peso; firma.

ARTÍCULO 12: Adquisición directa de recursos: En caso de adquisición directa de recursos a recolectores, armadores, organizaciones artesanales con Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) o centros de cultivos, como también recursos o productos a través de una comercializadora o planta, por parte de agentes elaboradores que se abastecen, deberán presentar el respectivo documento tributario y/o AOL respectiva, como también la documentación de respaldo establecida en la Resolución Exenta N°1340.

No obstante, lo señalado, el Servicio podrá requerir información complementaria, que permita acreditar el origen legal del recurso y/o producto.

ARTÍCULO 13: Bloqueo de stock en trazabilidad: A los agentes comercializadores y elaboradores que no acrediten debidamente la tenencia de los recursos huiro negro, huiro palo y huiro y/o sus productos derivados, se les bloqueará el stock en Sistema de Trazabilidad, sin perjuicio del procedimiento de fiscalización correspondiente que considera la notificación y denuncia al tribunal respectivo.

ARTÍCULO 14: Declaración de stock durante la vigencia de la veda del recurso: Las

personas que realicen actividades de transformación, almacenamiento, comercialización, importación o exportación respecto del recurso huiro negro (*Lessonia berteroana/Lessonia spicata*), huiro palo (*Lessonia trabeculata*), huiro (*Macrocystis pyrifera*) y/o sus productos derivados, en el marco del Plan de Manejo de la Región Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo que justificadamente no pudieron declarar oportunamente en el Sistema de Trazabilidad, deberán al inicio del período de veda, de conformidad a las facultades generales de fiscalización contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura, presentar en la oficina de su jurisdicción, una Declaración Jurada ante notario de sus stock, a lo menos con 48 horas posteriores al inicio de la veda o de la solicitud del Servicio.

Para lo anterior, se deberá presentar una declaración de abastecimiento y transformación de materia prima y productos, a través de una planilla que registre la siguiente información: Nombre del Proveedor, N° de ACF, fecha y tipo de documento tributario, N° de Visación o reporte de Abastecimiento y producción de trazabilidad si corresponde, especie abastecida, presentación, estado de humedad, peso y stock, la cual deberá ser entregada en formato físico papel y formato electrónico Excel.

La no entrega de stock en las condiciones y plazos establecidos por el Servicio, se entenderá como stock o saldo cero.

II) OPERACIÓN EN PLANTAS DE PROCESO O TRANSFORMACIÓN

ARTÍCULO 15 Información General

A requerimiento del Servicio, las plantas elaboradoras de algas pardas contarán con un sistema de seguimiento a modo de libro contable que detalle al menos lo siguiente:

- i) Las fechas de los ingresos de los recursos o productos
- ii) Disposición en canchas de acopio
- iii) Cantidades en volúmenes por toneladas
- iv) Fechas de proceso
- v) Cantidad en sacos y peso de algas picadas
- vi) Rendimientos del proceso diario
- vii) Salidas con sus fechas y descuentos, tanto para el recurso como para el producto.
- viii) Identificación de vehículos (modelo y placa patente) y choferes que ingresan el recurso.
- ix) Nombre de la especie
- x) Formato del producto (picado fino, grueso, ¾, etc)

La información registrada, deberá estar debidamente respaldada, mediante formato electrónico y/o papel.

ARTÍCULO 16: Sistemas de pesaje: En base a las facultades que presenta el Servicio conferidas en la Ley de Pesca y Acuicultura (Art. 64, Art. 122), la acreditación de los pesos de los desembarques y productos se efectuará mediante el establecimiento de Sistemas de Pesaje, con los requisitos y plazos determinados por una Resolución Exenta que dictará el Servicio.

ARTÍCULO 17: Sitios de acopio. Respecto de los sitios de acopio de las plantas de proceso o transformación de algas pardas autorizadas para operar en las Regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, se requiere establecer exigencias que permitan cumplir con un control efectivo de las cuotas y límites de extracción establecidos, definiendo estas exigencias para lograr una real trazabilidad y acreditación de los recursos

En este sentido, el Servicio podrá obligar a estos sitios de acopio, cumplir con las exigencias que se fijaran en esta resolución, según lo establecido en forma general por las Resoluciones Exentas N°2288, N° 2294, N° 1700 y N° 2448, que indican "*El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante Resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente acto administrativo*".

ARTÍCULO 18: Los sitios de acopio de las plantas de proceso o transformación de algas pardas, autorizadas para operar en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- i) Mantener ordenados físicamente los recursos y productos por lotes de producción, de acuerdo con los ingresos.
- ii) Contar con un plano de almacenamiento de recurso y/o producto de algas pardas y que deberá disponerse permanentemente en un lugar visible de la Planta.
- iii) Identificar y delimitar el almacenamiento y nombre de las bodegas según lo informado en Trazabilidad.
- iv) Contar con respectivos letreros de identificación de los recursos y lotes de producción.

ARTÍCULO 19 En caso de los recursos, se deberán disponer de letreros que identifiquen el abastecimiento, a través de un código de registro que se deberá disponer en formato papel o digital, con la siguiente información:

- i) N° de Folio de Abastecimiento
- ii) Nombre de la especie
- iii) Cantidad

ARTÍCULO 20 En el caso de los productos, se deberán disponer de letreros que identifiquen el lote de producción a través de un código o clave de producción. El código o clave de producción deberá estar asociado a un registro dispuesto en formato papel o digital, con al menos la siguiente información:

- i) Código o clave de Producción
- iii) N° de Visación, si corresponde
- iii) Código de la planta elaboradora
- iv) Pesos por lote de producción
- vi) Fecha de elaboración
- vii) N° de sacos por fecha de elaboración y lotes de producción.

ARTÍCULO 21 Con relación a los envases de producción, estos deberán contar con rótulos con la siguiente información que deben mantenerse en el caso de traslados a otros destinos:

- i) Identificación del lote de producción.
- ii) Nombre del recurso.
- iii) Fecha de elaboración/producción, si corresponde.
- iv) Peso neto por envase.
- v) Código de la planta elaboradora y nombre de la empresa.
- vi) Formato o presentación.

III) Control a través de los factores de conversión

ARTÍCULO 22: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N° 3602 del 2 de agosto de 2017, sobre los estados de humedad y factores de conversión en algas, y en base a la información ingresada al sistema de información del servicio, que recoge las declaraciones por parte de los pescadores artesanales que realicen recolección y extracción de huiro negro, huiro palo y huiro, de comercializadores, de elaboradoras y centros de cultivo autorizados por la autoridad competente, el servicio podrá realizar todos los controles necesarios para validar la información ingresada y que permitan respaldar los volúmenes de alga comercializada.

Para lo anterior, respecto al control de la relación entre producción y materia prima, se hará efectivo a través de los factores de rendimiento que se indican a continuación:

Factores de conversión según estado para Huiro negro, Huiro palo y Huiro									Seco Planta
Estado	Húmedo		Semi-húmedo		Semi-seco		Seco		
Especie	Factor Promedio de conversión	Porcentaje de Rendimiento	Factor Promedio de conversión	Porcentaje de Rendimiento	Factor Promedio de conversión	Porcentaje de Rendimiento	Factor Promedio de conversión	Porcentaje de Rendimiento	Factor Promedio de conversión
Chascón o huiro negro	1.13	28%	1.75	43,7%	2.7	67,5%	3.58	89,5%	4
Huiro palo	1.13	28%	1.75	43,7%	2.7	67,5%	3.58	89,5%	4
Huiro (Huiro Macro)	1	25%	1.75	43,7%	2.7	67,5%	3.58	89,5%	4

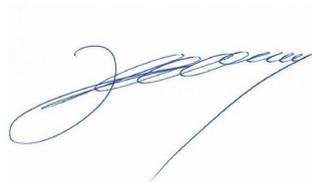
SEGUNDO: Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 5080 de fecha 27 de diciembre de 2017.

TERCERO: Por resolución se deberán establecer los sistemas de pesaje, con sus requisitos y plazos, para efectos de regular la acreditación de los pesos de los desembarques y de los recursos hidrobiológicos derivados de estos.

CUARTO: La obligación contenida en el artículo 7 del resuelto primero de esta resolución, relativa a la declaración del flujo de proceso, entrará en vigencia o se hará exigible a partir de los 6 meses contados desde la publicación del acto.

QUINTO: La infracción a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO COMPLETO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/RCA

Distribución:

Subdirección Jurídica
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera



Código: 1642418206704 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>